

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva CONFYPROG
Demandada	Gloria Patricia Osorio Mejía
Radicado	05001 40 03 028 2022 01143 00
Providencia	Repone auto, requiere DT Notificar

Mediante auto del 25 de abril de 2023 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la demandada, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que, la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada con anterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, si cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, lo que estaba pendiente únicamente era comunicarlo al Despacho.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que no es necesario correr traslado ya que no se encontraba trabada la Litis se procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 9 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación por aviso a la demandada, indicándole cuales eran los documentos que debían ser enviados.

El auto se notificó por estados del 10 de febrero de 2023, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **24 de marzo de 2023**

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado.

Ahora, es el 28 de abril de 2023 que la parte actora acredita una notificación enviada a la demandada el 17 de marzo de 2023.

Es claro que existió una demora por parte del abogado de la parte accionante en acreditar dicha gestión de notificación. Debió informarla al despacho inmediatamente la realizó o, al menos, durante el término del requerimiento previo al desistimiento tácito.

No obstante, por tratarse de una actuación realizada durante el término del requerimiento previo, contenido en auto del 09 de febrero de 2023, y que tenía que ver precisamente con lo que se le estaba solicitando al abogado, esto es, notificar por aviso a la demandada, es que se repondrá el auto atacado, y se revisará si la misma cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, no sin antes conminar al Dr. Juan David Herrera Restrepo a actuar con presteza y diligencia dentro del presente asunto.

Se le recuerda al abogado que es su deber "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (Art. 78 Núm. 6 del C.G.P.) y abstenerse de entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Por otro lado, el presente trámite es de mínima cuantía por lo cual no es procedente el recurso de apelación solicitado

Finalmente, revisada la notificación por aviso remitida a la demandada, encuentra el Despacho que **no se le enviaron los anexos de la demanda, ni el memorial con el que se subsanaron los requisitos exigidos y sus anexos**. Sin que la demandada reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el término de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022) que señala: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**". Se le recuerda que en el auto del 9 de febrero de 2023 claramente se le indicó que debía remitirle a la demandada.

Por lo anterior la notificación con enviada el 17 de marzo de 2023 no será tenida en cuenta y, en consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que la realice nuevamente teniendo en cuenta lo indicado, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminarse el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente el envío de notificación por aviso a la demandada, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de terminarse el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87514ceef2c13059518b5ec78b61482e6877503d71580966ef583424b3405e31**

Documento generado en 23/08/2023 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>